

# *Poder Judicial de San Luis*

ADM 5564/18

"AGENTES DEL JUZGADO CIVIL N° 4 - PRIMERA CIRC. JUD. S/ PONEN EN CONOCIMIENTO SITUACION"

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 160-STJSL-SA-2018.-**

SAN LUIS, TRES de SEPTIEMBRE de dos mil DIECIOCHO. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados: “**AGENTES DEL JUZGADO CIVIL N° 4 – PRIMERA CIRC. JUD. S/ PONE EN CONOCIMIENTO SITUACIÓN**” Expte. N° ADM 5564/18, traídos para resolver; \_

**Y CONSIDERANDO:** I) Que a fs. 12/14 los agentes administrativos del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 formulan presentación a efectos de poner en conocimiento de este Excmo. Superior Tribunal la situación actual de la dependencia.

Solicitaron, sean informados sobre el alcance de su responsabilidad en la colaboración de tareas jurisdiccionales propias del Juez Titular, v.gr. confección de autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Indicaron, que el factor detonante del requerimiento de audiencia a este Excmo. Superior Tribunal ha sido el llamado de atención realizado al Dr. Agustín Ruta, mediante Acuerdo N° 502/18, como consecuencia de los resultados obtenidos en las auditorías internas realizadas en cumplimiento de funciones de superintendencia.

Manifestaron, que el Sr. Juez les informó a los Secretarios y empleados que había sido sancionado en virtud de falencias, retrasos y responsabilidades propias de Secretaría y área de despacho del Juzgado, no por tareas propias vinculadas a su función de Magistrado, y que por ello, frente a futuros incumplimientos, los iba a sancionar a todos.

Advirtieron, que los resultados de la auditoria han sido fiel reflejo de las propias decisiones impartidas por el Magistrado en cuanto que siempre ha entregado a sus empleados todos los expedientes pasados a resolver y a

## *Poder Judicial de San Luis*

sentencia a los fines del estudio y confección de los respectivos autos interlocutorios y/o sentencias, siendo orden directa del mismo que el personal se avoque en forma prioritaria a la tarea mencionada, relegando a un segundo orden la realización del despacho y demás tareas propias de un juzgado civil.

Expusieron, que esta situación se viene desarrollando en el Juzgado hace mucho tiempo, que desde siempre se ha implementado por parte del titular del Juzgado el reparto de la totalidad de los expedientes que se encuentran en estado de resolver y de sentenciar para la elaboración de su respectiva resolución, y destacaron en este punto que la tarea se ha efectuado siempre careciendo de toda instrucción expresa en relación a la decisión que debe recaer en la causa, lo que ha sido aceptado en una clara voluntad de colaboración y trabajo en equipo, a los fines de llevar adelante el juzgado civil del que forman parte.

Asimismo, indicaron que el volumen de tareas está en un constante crecimiento, dada la incesante delegación de responsabilidades hacia los Secretarios y empleados, generando una presión inaceptable que redundo en perjuicio de la labor judicial y en el desempeño personal de cada agente.

Manifestaron ser plenamente conscientes de todas las obligaciones que recaen por su condición de empleados judiciales, de la colaboración que deben brindar de acuerdo a la organización funcional de cada organismo y que es muestra evidente de ello la tarea llevada adelante en los días pasados con el fin de adecuarse a las directivas impartidas respecto del despacho y actualizaciones de pases en el sistema informático, pero revelaron imposible continuar con el grado de colaboración absoluto en la confección de aquellas tareas que la Constitución, Ley Orgánica y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia ponen como obligación principal en cabeza de los Magistrados miembros del Poder Judicial.

Indicaron que, como consecuencia del llamado de atención, el Sr. Juez ordenó medidas de manera verbal que fueron comunicadas por los Secretarios mediante Memorándum de fecha 07/08/2018 que acompañaron y, que para avocarse a las tareas referidas en el mismo, mediante decisión conjunta y unánime procedieron a entregar a los Sres. Secretarios los expedientes que habían sido entregados para resolver y/o sentenciar, lo que motivó que el Sr.

## *Poder Judicial de San Luis*

Juez previniera y llamara la atención a los Secretarios, informando a cada empleado que debía retirar los expedientes devueltos porque la confección de las resoluciones interlocutorias y sentencias por él encomendada era una obligación sin distinción de cargo y/o categoría, una tarea equivalente con cualquier otra propia de los agentes administrativos.

Destacaron que, siempre que les fueron informadas las medidas adoptadas para corregir falencias se exhortó a cumplir con las mismas bajo apercibimiento de ser sancionados.

Finalmente, enfatizaron en su voluntad de colaboración en post del correcto funcionamiento de la dependencia, de la atención del justiciable y de administración de justicia.

II) Que, a fs. 15, como en la audiencia concedida a los empleados estos manifestaron que se les habría hecho entrega de expedientes para proyectar autos interlocutorios y sentencias definitivas, se ordenó constatación de tal circunstancia.

III) A fs. 16/23 vta. se agregó el Acta de la constatación realizada por la Sra. Secretaria Administrativa.

IV) A fs. 27/29 Secretaría Administrativa puntualizó el objeto de la resolución a emitir en cada uno de los expedientes que se habrían asignado a los agentes administrativos que revisten título de Abogado o son estudiantes avanzados de Derecho.

V) A fs. 30/32 vta. el Departamento de Auditoría y Estadísticas de Secretaría de Informática Judicial informó los registros de pase a estudio en trámite de autos interlocutorios y de sentencias de los expedientes detallados en el acta y la dependencia en la que se encuentran.

VI) A fs. 38 el Dr. José Agustín Ruta informó que como consecuencia de la sanción que le fuera impuesta por Acuerdo N° 502/2018 dispuso diferentes medidas que no fueron acatadas por el personal, por lo que deslinda cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele.

VII) A fs. 39 se corrió VISTA de las actuaciones al Dr. José Agustín Ruta, a fin de que informe al respecto.

VIII) A fs. 42/55 el Sr. Ruta produjo informe.

## *Poder Judicial de San Luis*

En primer lugar, puso de resalto la actitud de sus empleados que, LISA Y LLANAMENTE SE NIEGAN A COLABORAR (no quieren trabajar, excepto y tan solo en el despacho de providencias simples o simplísimas) salteando las instancias formales y administrativas previas y de rigor, cuestionando ante el Superior Tribunal de Justicia las facultades gerenciales, administrativas y de ejercicio jurisdiccional de los magistrados en las causas que tramitan por ante sus juzgados.

Destacó que, sin perjuicio de sus facultades legales de SUPERINTENDENCIA, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, no es una tercera instancia, ni una instancia de revisión continúa del trabajo autónomo e independiente de los jueces, a instancias de empleados que ponen en tela de juicio las órdenes e instrucciones de su superior directo Juez.

En segundo lugar, informó que con motivo en los resultados de la Auditoría llevada a cabo por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo N° 335/18, obrantes en ADM 4984/18, adoptó solo 3 medidas, a saber: PRIMERA MEDIDA ADOPTADA: PREVENCIÓN Y SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN a los Señores Secretarios Dr. Leonardo Fabián Torres, Dra. Karina Basualdo Velásquez, Dr. Marcos Esteban Figueroa Zavala, exhortándolos a la realización de tareas con especial atención y oportuno informe que les será requerido; todo ello bajo apercibimiento de aplicar de ser necesario las sanciones previstas para el caso con anotación en sus legajos personales (Art. 25 Ley N° IV- 0086-2004); SEGUNDA MEDIDA ADOPTADA: fijación del horario vespertino de trabajo a fin de normalizar despacho diario y demás tareas propias de actos del servicio de administración de justicia, tanto para empleados como para Secretarios y Juez; TERCERA MEDIDA ADOPTADA: Pedido y colaboración en la elaboración y preparación de relatos y proyectos de Autos y Sentencias en base a los modelos oportuna y debidamente elaborados, armados, justipreciados, realizados y fundamentados por él, tarea habitual que desde tiempo atrás se viene llevando a cabo en el juzgado a su cargo, a fin de su posterior contralor, redacción final y firma, a título de colaboración, de deber legal y conforme lo establece claramente el art. 12, inc. 1), 3), 5), 7) y 8) de la ley IV-0086-2004 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis) y demás normativa estatutaria y

## *Poder Judicial de San Luis*

Acordadas que tienen por objeto actos propios del servicio de administración de justicia.

Respecto a esta última medida, formuló diversas aclaraciones tales como que las Sentencias y Autos las hace él, son de su autoría, precisamente, por ser tarea exclusiva y excluyente del Magistrado a quien compete su elaboración, redacción, argumentación judicial, persuasiva, suficiente, lógica, jurídica, científica, resolviendo y fallando según su propia conciencia y atado a la Ley, diciendo el derecho, *iuris dictio* mediante, ejerciendo su plena jurisdicción y su posterior rúbrica digital. Reiteró que las sentencias y autos NO LAS HACEN LOS EMPELADOS quienes solo colaboran –deben hacerlo- en su preparación.

A su orden, citó diversos artículos del Estatuto para el Personal Judicial (8, inc. a), b), c), h), m), q); 32), como así también lo dispuesto por otras normas y leyes: Arts. 12, inc. 1), 3), 5), 7) y 8) de la Ley IV-0086-2004 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis).

Puso de manifiesto que le ha costado muchos años tener un Juzgado armado y sostenerlo al día sin pedir ni una PRORROGA MAS NI AMPLIACIÓN DE PLAZOS DESDE EL AÑO 2010, y que no va a quedarse de brazos cruzados en esta parodia iniciada por empleados que INVOCANDO a Ministros del Supremo Tribunal se niegan LISA Y LLANAMENTE A COLABORAR... A TRABAJAR.

Finalmente, informó que, como consecuencia de lo ocurrido, aplicó a todos los empleados SANCIÓN DE PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO, EXHORTÁNDOLOS A QUE REALICEN LAS TAREAS ASIGNADAS, en prueba de lo cual adjuntó el Exp. N° ESC. 874/14, en copia certificada.

Ofreció prueba e introdujo Cuestión Constitucional Local, Federal e Internacional.

IX) En fecha 28/08/2018 (Ad. 9878808) pasaron autos a resolver por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

Ante todo, se impone recordar que este Excmo. Superior Tribunal ejerce la Superintendencia de toda la administración de justicia (art. 214 inc. 5 de la Constitución Provincial, art. 42 inc. 5 y 7 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, Ac. N° 340/2017), y que dentro de las facultades de

## *Poder Judicial de San Luis*

superintendencia se encuentra la de controlar a los jueces y aplicar las sanciones pertinentes, por lo tanto, la intervención de este Superior Tribunal en cuestiones como las que motivaron la presentación traída a resolver es incuestionable.

El orden constitucional y legal garantizan al juez la independencia necesaria para que pueda pronunciar sus fallos con absoluta libertad, con prescindencia de la injerencia de instrucciones de los órganos superiores del Poder Judicial y de las otras ramas del gobierno, y sin temor a represalias por parte de los mismos. Empero, en todo lo demás los jueces se encuentran administrativamente sujetos al Consejo de la Magistratura, en el orden nacional, o al Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito provincial, por cuanto son estos los responsables máximos del gobierno y de la administración del Poder Judicial, y por ende los primeros custodios de su correcto accionar. (cfr. Alfonso Santiago (h). La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Tomo 1, p. 662. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma. Bs. As. 2006).

Dicho esto, a fin de restablecer una relación funcional armoniosa en el Juzgado que facilite la correcta prestación del servicio de justicia, consideramos se hace necesario llamar a la reflexión al Juez, Secretarios y Agentes, exhortando a cada uno de ellos al estricto cumplimiento de los deberes que son inherentes a su función, al respeto de las relaciones jerárquicas y al cumplimiento de las medidas que se adopten para una mejor organización de la dependencia.

Luego, y puntualmente sobre la situación informada por los agentes administrativos del Juzgado, cabe formular algunas consideraciones.

De las constancias de la causa resulta que con la medida llevada a cabo por la Sra. Secretaria Administrativa (fs. 16/23 vta.) se constató la existencia de los Expedientes que habrían sido entregados a los agentes judiciales para elaborar autos y sentencias, también, que tal extremo fue controvertido por el Sr. Magistrado al contestar la vista conferida (fs. 42/55) afirmando que las sentencias definitivas e interlocutorias las hace él y no los empleados que solo colaboran.

Que en este contexto, y sin entrar a valorar cuestiones que exceden de esta presentación, estimamos prudente recordar al Sr. Dr. José Agustín Ruta

## *Poder Judicial de San Luis*

que “el pronunciamiento judicial es la culminación de la actividad jurisdiccional”, y que por ello, sin bien puede delegar ciertas facultades (v.gr. solicitar a los Secretarios o empleados que ostentan el título de Abogado o sean estudiantes avanzados de derecho, que colaboren con la preparación de algunos proyectos de sentencias interlocutorias que resuelvan cuestiones procesales -no definitivas ni equiparables-, con expresas instrucciones -Acuerdo N° 134/2018 artículo 8-), o implementar prácticas habituales con la finalidad de mejorar, optimizar y mantener el normal funcionamiento de su juzgado, lo que no puede porque es inaceptable, es delegar la potestad de decidir.

Tal como ponderó el HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS en Sentencia de fecha 16/07/2018 dictada en autos: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES: “JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2 -2° C. JUD. SAN LUIS. EXPTE. ADM. 430/15”. EXPTE. N° 3-S-17. JUR 10/18: **“la principal obligación legal que recae sobre los magistrados es la de elaborar las sentencias y autos interlocutorios...que si bien es cierto que el juez puede encomendar ciertas facultades, la potestad que tiene de decidir es indelegable: *“Por lo tanto, delegar funciones propias del magistrado en empleados que exclusivamente de él dependen, tal como es el caso de ordenar medidas cautelares, es una práctica que atenta contra la buena administración de justicia, ya que los secretarios no pueden ni deben suplir la función del juez (ver en este sentido, “Firdlaender”, c.22040, rta: 1/3/04 de esta sala). Además, las decisiones judiciales deben contener: “...la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal. El deber funcional, por tanto, es doble: por un lado, la obligación de decidir acerca de la pretensión y, por otro, la de hacerlo con fundamento en una regla del sistema.” (Guillermo Navarro - Roberto Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, 5ta. ed., Hammurabi, Bs. As., 2013, Tomo I, pág 546).”* “C., C. A. s/recurso de apelación”**

## *Poder Judicial de San Luis*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 5825/2018/CA1, 15/03/18, en <http://www.diariojudicial.com.>”

Y en igual sentido, “delegar funciones propias del magistrado en empleados que exclusivamente de él dependen, tal como es el caso de ordenar medidas cautelares, es una práctica que atenta contra la buena administración de justicia” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala 1 “C., C. A. s/recurso de apelación”, 15/03/2018).

Que, por otra parte, en relación a lo expuesto precedentemente, cabe recordar a los Sres. Secretarios que tienen la obligación de COLABORAR en la preparación de algunos **proyectos de sentencias interlocutorias que resuelvan cuestiones procesales -no definitivas ni equiparables-**, que le sean encomendados, con expresas instrucciones sobre la decisión, en plazos razonables que sean determinados por los Sres. Magistrados en consideración a las demás tareas propias de las Secretarías, y de instruir al respecto al personal bajo su dependencia, especialmente a los empleados que ostentan el título de Abogado o sean estudiantes avanzados de derecho (Acuerdo N° 134/2018 artículo 8)

Finalmente, cuadra por último añadir que, por expreso imperativo legal, los agentes administrativos del Juzgado Civil, Comercial, Minas N° 4 están sujetos a los deberes y obligaciones impuestos por el art. 8 del Acuerdo N° 566/2007, art. 12 Ley Orgánica de Administración de Justicia, y demás disposiciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto;

**SE RESUELVE:** I) EXHORTAR al Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4, Dr. José Agustín Ruta a cumplir con los deberes y obligaciones que son propios de la excelentísima función judicial que desempeña.

II) EXHORTAR a los Sres. Secretarios del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4, Dres. Leonardo Fabián Torres, Karina Basualdo Velásquez, y Marcos Esteban Figueroa a observar la obligación impuesta en el art. 8 del

## *Poder Judicial de San Luis*

Acuerdo N° 314/2018 y contempladas en las demás disposiciones legales que rigen la función que desempeñan.

III) EXHORTAR los Agentes Administrativos del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 a observar lo dispuesto por el art. 8 del Acuerdo 566/2007, y demás deberes y obligaciones impuestas por la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.